

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No. 213-2019-P-CPJP **FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR - NO PROCEDE ACUMULACIÓN EN CASOS DE CONTRADENUNCIAS EN CASO DE FLAGRANCIA.

CONSULTA:

Consulta por sobre cómo debe procederse en los casos de agresiones mutuas.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 20 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 0110-AJ-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Temática que ya ha sido motivo de análisis y conclusión por parte de Corte Nacional de Justicia, cuya síntesis es:

“ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.- En este caso no cabe la figura de la acumulación de procesos puesto que en ambos casos no existe identidad de víctima o de procesado, el juzgamiento para el ejemplo dado por la señora Jueza consultante debe ser independiente uno del otro.”

“ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.- En el caso en que exista una contra denuncia, o conforme se ha propuesto en otras consultas, existan “lesiones mutuas”, no cabe acumulación de los expedientes pues en definitiva las causas resultan incompatibles ya que no existe identidad de víctima y procesado, ni las pretensiones resultan distintas, o más aún para el caso de las lesiones contra la mujer estamos frente a un delito con enfoque de género y en el caso de las lesiones contra el agresor no.

Las acciones judiciales que resultan de lesiones en el cuerpo de los agresores fruto de la legítima defensa de las mujeres víctimas de violencia, deben conforme al caso concreto, ser juzgadas inmediatamente, teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 30 del COIP, cuidando además en no revictimizar a la víctima de violencia.

PRESIDENCIA

Las y los profesionales del derecho deben estar sujetos a sus deberes en el patrocinio de las causas, conforme al COFJ, so pena de los procedimientos y sanciones que la ley trae debido a su violación.”

Con esta lógica, la contravención contra la mujer o miembro del núcleo familiar debe ser juzgada inmediatamente sin dilación alguna con el fin de evitar revictimización e impunidad. No cabe bajo ningún concepto suspender la audiencia por ausencia de la víctima (mujer), so pretexto que existirían supuestas “lesiones mutuas”.

Reiteramos, las lesiones producidas al agresor, producto de la legítima defensa de las mujeres, en caso de flagrancia, conforme al caso concreto, deben ser resueltas teniendo en cuenta el artículo 30 del COIP.